

Señores

Sala de Decisión Civil

Tribunal Superior Distrito Judicial de Valledupar

E.

S.

D.

Asunto	Acción de tutela por mora judicial
Accionante	Betty Luz Tarifa Palmera
Accionado	Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar

Alejandro Cassalin Tarifa, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **Betty Luz Tarifa Palmera**, identificada civilmente con la CC 48.778.011, por medio del presente escrito, interpongo acción de tutela en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, con base en lo siguiente:

HECHOS

1. El 23 de junio de 2020 presenté un proceso ejecutivo hipotecario en contra de los señores Jairo Rafael Bermúdez Tarifa, Karen Viviana Bermúdez Tarifa, Katerin Vanesa Bermúdez Tarifa y Katrizza Bermúdez Tarifa.
2. Por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar con numero de radicado 20 – 001 – 31 – 03 – 004 – 2020 – 00 – 009 – 00.
3. Mediante providencia del 28 de febrero de 2020 se ordenó notificar a los demandados los títulos objeto de ejecución.
4. Mediante escrito presentado el 12 de marzo de 2020 se solicitó la corrección de la providencia mencionada en el numeral anterior.

5. El 15 de diciembre de 2020 se ordena notificar personalmente y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
6. El 29 de enero de 2021 se solicitó el emplazamiento y se aportaron las guías para efectos de notificación personal.
7. Mediante escrito presentado el 17 de junio de 2022 se solicitó un impulso procesal
8. Mediante escrito presentado el 06 de julio de 2022 se solicitó el nombramiento de un curador ad litem.
9. De acuerdo con el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, el proceso no ha tenido movimientos desde la radicación del escrito mencionado en el numeral anterior.
10. Han transcurrido cerca de **siete [07] meses** desde la presentación del último escrito sin que el Juzgado se pronunciase acerca del mismo.
11. De igual manera, han transcurrido cerca de **tres [03] años y quince [15] días** desde la presentación de la demanda sin que se haya procedido a librar el correspondiente mandamiento de pago.
12. El inciso 1° del artículo 121 del Código General del Proceso, señala que:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.
13. El término para resolver la primera instancia se venció el **23 de junio de 2021**, y el proceso aún no se resuelve.

14. La mora judicial es completamente injustificada, pues procesos que entraron al despacho DESPUÉS del proceso de mi poderdante ya han tenido decisiones.
15. En efecto, si se revisan las providencias notificadas por medio de los Estados Electrónicos publicados en el micro sitio del Juzgado accionado para el 2021 y 2022, se advierten procesos que fueron iniciados con posterioridad al de mi cliente, y pese a ello ya tuvieron decisión, lo que configura una grave alteración del sistema de turnos que se desprende del numeral 13 artículo 38 del Código General Disciplinario.
16. La señalada omisión de la autoridad accionada vulnera los derechos fundamentales de mi poderdante, particularmente la garantía de un proceso de duración razonable prevista en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente lo siguiente:

PRETENSIONES

1. **TUTELAR O AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la justicia, y a la garantía de un proceso judicial de duración razonable.
2. Que, en consecuencia, **ORDENAR** al titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar que, en un término improrrogable de 48 horas contadas desde la notificación de la decisión, proceda a librar mandamiento de pago a favor de la señora Betty Luz Tarifa Palmera en el proceso ejecutivo hipotecario con numero de radicado 20 – 001 – 31 – 03 – 004 – 2020 – 00 – 009 – 00.

3. Así como **ORDENAR** al titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar que en lo sucesivo resuelva los asuntos a su cargo respetando el sistema de turnos que se desprende del numeral 13 artículo 38 del Código General Disciplinario.

PRUEBAS

1. Solicitud de expediente digital dirigido al Juzgado accionado.

SOLICITUDES PROBATORIA

Para demostrar los hechos mencionados en el acápite de hechos, solicito muy respetuosamente lo siguiente:

1. Solicitud del envío del expediente digital del proceso con numero de radicado 20 – 001 – 31 – 03 – 004 – 2020 – 00 – 009 – 00
2. Se realice una revisión a los [Estados Electrónicos de 2021](#), [2022](#) y [2023](#) los cuales están publicados en el micro sitio del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 8 de la Declaración Universal de los DD HH
- Artículo 24 de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre.
- Artículo 25 de la Convención Americana de los DD HH
- Artículo 23, 74 y 86 de la Constitución Nacional
- Artículo 83 de la Constitución Nacional
- Artículo 4, numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- Artículo 5, numeral 1°, 4° y 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- Artículo 13 a 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

➤ **SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que:

La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

En el caso sub examine, la acción de tutela es ejercida por la señora Betty Luz Tarifa Palmera, por medio de apoderado judicial. Por lo que, se cumple con el mencionado requisito.

➤ **SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

El inciso 1° del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 señala que:

La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.

La acción constitucional se dirige contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar pues dicha entidad es la vulneradora del derecho fundamental invocado, por cuanto, existe una tardanza en la resolución del proceso radicado.

➤ **SE CUMPLE CON PRESENTAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN TÉRMINO PRUDENCIAL – INMEDIATEZ**

La inmediatez es una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como herramienta para cumplir con el

propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz. Así mismo, esa corporación ha manifestado de manera reiterada y consistente, que la solicitud de amparo constitucional debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, tal como lo recordó la Corte Constitucional mediante la sentencia T – 199 de 22 de Junio de 2021.

En el presente asunto, la solicitud de amparo es presentada dentro de un término prudente y razonable respecto de las conductas que, están generando la vulneración de los derechos fundamentales invocados, esto es, la tardanza en la solución del proceso ejecutivo hipotecario. Frente a este tipo de situaciones, la Corte Constitucional mediante **sentencia T – 230 de 2013** recordó lo siguiente:

“La tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales constituye una conducta de ejecución prolongada en el tiempo, por lo que mientras no se profiera la sentencia que decida el recurso de casación, le asiste un interés actual y directo [al] accionante en que su causa sea resuelta de forma definitiva por la administración de justicia”

Por esta razón, y teniendo en cuenta que, al momento de la interposición de la acción de tutela, el proceso ejecutivo hipotecario que aún se encuentra pendiente ser resuelto, por lo que, existe una vulneración continua y actual de los derechos de la accionante.

En consecuencia, se encuentra acreditado el presupuesto de la inmediatez.

➤ **LA ACCIÓN DE TUTELA PROCEDE COMO MECANISMO DE AMPARO EN CASOS DE TARDANZA O MORA EN EL TRÁMITE DE UN PROCESO EJECUTIVO EN CURSO QUE AÚN NO SE HA RESUELTO**

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el principio de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y eficaces para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados. Ha también sostenido que, en este contexto, un proceso judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de tales derechos, y es eficaz cuando está diseñado para protegerlos de manera oportuna. Entre las circunstancias que el juez debe analizar para determinar la idoneidad y eficacia de los recursos judiciales, están las condiciones en las que se encuentra la persona que acude a la tutela.

En lo que respecta a las hipótesis de mora en el cumplimiento de los términos judiciales para la solución de los procesos judiciales, la jurisprudencia constitucional, en forma reiterada, ha sostenido que la acción de tutela procede cuando la eficacia de los derechos fundamentales como el debido proceso así como que en los casos en que se esté ante la comprobación del desconocimiento injustificado del derecho al plazo razonable, se debe verificar que el accionante haya asumido una actitud procesal activa, y que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal.

Es evidente que la actora ha mantenido una actitud activa frente a la resolución del proceso ejecutivo hipotecario y su actitud frente al proceso judicial no puede ser otra que esperar a que el despacho accionado resuelva los escritos presentados. En este escenario, se encuentra acreditada la exigencia para entender superado el requisito de subsidiariedad.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez competente, para conocer del asunto, por ser el lugar donde ocurrió la violación que motivó la presentación de la acción constitucional, tal como lo señala el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2° del artículo

2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismo hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

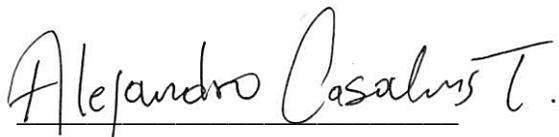
NOTIFICACIONES

El suscrito como la accionante pueden ser notificados en la siguiente dirección:

- **Dirección física:** Calle 47 # 21 – 106 Apto 3. Barrio San José. Barranquilla
- **Dirección electrónica:** abogadotaca@hotmail.com

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar puede ser notificado en la siguiente dirección electrónica: j04ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente:



Alejandro Casalins Tarifa

CC 1.065.597.574 de Valledupar – Cesar.

TP 249.724 del H. Consejo Superior de la Judicatura